Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces de Primera Instancia Penal, del Distrito Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial n° 1 de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Mónica Patricia Pacitti por el delito de estafa.

Surge de sus manifestaciones que a raíz de la compraventa de un vehículo pactada con Lucas V , vendedor de la concesionaria C C A , realizó distintas transferencias de dinero a la clave bancaria uniforme de esa empresa. Refiere haberse contactado posteriormente con la gestora Carla B , cuya identidad correspondería a Catalina Natalia R , quien habría alterado las condiciones de entrega pactadas oportunamente. En consecuencia, la denunciante intimó por carta documento a la concesionaria para que se le entregara el automóvil, pero no obtuvo respuesta.

Con base en las manifestaciones de P , el magistrado santafesino declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que la defraudación se habría consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su criterio, esa jurisdicción se encontraría en mejores condiciones para continuar la investigación por encontrase allí registrada la cuenta en la que se habrían depositado los fondos por los pagos realizados por la víctima.

La juez de esta ciudad rechazó esa atribución con fundamento en que la competencia para conocer del delito de estafa no había sido transferida a su jurisdicción.

El juzgado de origen elevó el legajo a la Corte.

En primer lugar, cabe señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos 330:1832) lo que, según mi parecer, no se

verificó en autos, en la medida en que la magistrada de esta ciudad no atribuyó el conocimiento de la causa a su par santafecino, sino que fundamentó su rechazo en que el conocimiento del delito de estafa correspondería a la justicia nacional de instrucción. No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, los escasos elementos de prueba agregados al legajo digital impiden llegar a la conclusión respecto a la localización de la concesionaria de automóviles C r C A , así como de la entidad en la que se habría registrado su clave bancaria uniforme. Considero que resulta necesario, además, profundizar la pesquisa a fin de incorporar la información de los movimientos de esa cuenta, y del lugar de la extracción de los fondos, como así también respecto a la titularidad y las antenas en las que habría impactado el servicio de telefonía empleado en la defraudación.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia santafecina, que previno, profundizar la investigación en esa dirección e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a los hechos, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.07.2026 12:54:53